



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-60/2023 Y ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, primero de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-JDC-12/2023 y acumulados. Lo anterior, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Decretos 270 y 271.** El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, los decretos referidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales reformaron e incorporaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como del Código Electoral de la entidad federativa.

**2. Acuerdo de paridad IEC/CG/104/2022 y Acuerdo de acciones afirmativas IEC/CG/105/2022.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>2</sup> emitió tales acuerdos. En el primero se aprobaron los lineamientos en materia de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto local u OPLE.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

paridad de género, mientras que en el segundo aquellos referentes a acciones afirmativas (autoadscripción y autoidentificación de grupos en situación de vulnerabilidad). Ambos lineamientos aplicables para el proceso electoral local 2023.

**3. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local sesionó para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023<sup>3</sup>.

**4. Acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas.** El cinco de enero siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> declaró la invalidez de los decretos referidos en el numeral uno y, en consecuencia, la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de tales decretos<sup>5</sup>.

**5. Acuerdo de consulta IEC/CG/021/2023.** Derivado de lo anterior y ante una consulta de un partido político, el trece de enero siguiente, el Instituto local determinó que todas aquellas actuaciones emitidas con anterioridad a la invalidez de los decretos referidos debían permanecer firmes y, por tanto, seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral local hasta en tanto no existiera resolución judicial alguna que indicara lo contrario.

**6. Medios de impugnación locales TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023.** Inconformes, el dieciséis y diecisiete de enero, diversos actores promovieron juicios electorales, en los cuales el treinta siguiente, el

---

<sup>3</sup> Ver Acuerdo IEC/CG/065/2022 del Consejo General del Instituto local, relativo al calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023, así como, el artículo 167, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>5</sup> En la misma fecha, la SCJN dictó un acuerdo ordenando su notificación por oficio al Congreso local, en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, el nueve de enero de dos mil veintitrés, la SCJN dictó acuerdo para hacer constar la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado en la Ciudad de México, al estar desocupado el inmueble y, en consecuencia, ordenó notificar por oficio de manera urgente en la residencia del Congreso local, lo que ocurrió el siguiente diecinueve de enero. Lo anterior, fue consultado en la página interna de la SCJN: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=304504>



Tribunal local dictó sentencia en el sentido de modificar el Acuerdo de consulta.

Lo anterior, al considerar que los lineamientos aprobados tanto en el Acuerdo de paridad como en el Acuerdo de acciones afirmativas debían quedar sin efectos.

Además, anunció que asumiría jurisdicción a efecto de emitir las directrices a seguir para garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso local, lo cual, en su momento, sería decidido en los diversos expedientes **TECZ-JE-02/2023**; **TECZ-JE-03/2023**; **TECZ-JE-04/2023**; **TECZ-JE-05/2023**; **TECZ-JE-06/2023**; **TECZ-JE-07/2023**; **TECZ-JE-10/2023**, y **TECZ-JE-11/2023**<sup>6</sup>.

**7. Sentencia impugnada SM-JDC/12/2023 y acumulados.** Ante ello, el pasado dos y tres de febrero se promovieron cinco medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por la responsable el doce siguiente.

Entre otras cuestiones, la Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución referida en el numeral anterior, en lo relativo al anuncio de que, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, determinaría en diversos medios de impugnación las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.

En consecuencia, dejó sin efectos los actos que en cumplimiento de la sentencia local **TECZ-JE-11/2023** y **TECZ-JE-12/2023** se hubieran dictado, incluyendo las directrices para la conformación del Congreso local emitidas en los diversos juicios **TECZ-JE-02/2023**; **TECZ-JE-03/2023**; **TECZ-JE-04/2023**; **TECZ-JE-05/2023**; **TECZ-JE-06/2023**; **TECZ-JE-07/2023**; **TECZ-JE-10/2023**, y **TECZ-JE-11/2023**, las cuales, a la fecha en que se

---

<sup>6</sup> En tales medios de impugnación se controvirtieron los lineamientos aprobados tanto en el Acuerdo de paridad IEC/CG/104/2022 como en el Acuerdo de acciones afirmativas IEC/CG/105/2022, por vicios propios, por diversos partidos. El once de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local al resolver los juicios **TECZ-JE-02/2023** y acumulados, determinó desechar las demandas presentadas porque se actualizó un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia y en plenitud de jurisdicción estableció las directrices a seguir para garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso local.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

aprobó la sentencia de la Sala Regional Monterrey ya se habían emitido por el tribunal local.

**8. Medios de impugnación ante esta Sala Superior.** Inconformes, el pasado dieciséis de febrero, se promovieron los siguientes medios de impugnación.

<b>Medio de impugnación</b>	<b>Parte recurrente</b>
SUP-JDC-73/2023	Alfredo Fernández García
SUP-REC-60/2023	Partido Acción Nacional
SUP-REC-61/2023	Miguel Alejandro Morales De La Rosa
SUP-REC-62/2023	Partido Verde Ecologista de México
SUP-REC-63/2023	Juan Fernando Martínez Gutiérrez
SUP-REC-64/2023	Grace Mahogany Fernández Morán
SUP-REC-65/2023	Luz Elena Guadalupe Morales Núñez

**9. Turno y radicación.** Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar los expedientes correspondientes, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**10. Cambio de vía.** En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior determinó el cambio de vía del expediente SUP-JDC-73/2023 a recurso de reconsideración al ser la vía idónea para conocer el asunto. Este fue registrado como SUP-REC-70/2023 y se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y cuarto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



## SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable —Sala Regional Monterrey— y en la sentencia combatida —resolución dictada en el expediente SM-JDC-12/2023 y acumulados—.

Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta y expedita, procede que los expedientes SUP-REC-61/2023, SUP-REC-62/2023, SUP-REC-63/2023, SUP-REC-64/2023, SUP-REC-65/2023, y SUP-REC-70/2023, sean acumulados al diverso **SUP-REC-60/2023**, al haber sido éste el primero que se registró en la vía correspondiente en esta Sala Superior<sup>8</sup>, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados<sup>9</sup>.

## TERCERA. Improcedencia

Los medios de impugnación no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, las demandas deben desecharse.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>8</sup> Si bien la primera demanda que se recibió fue la que correspondía al SUP-JDC-73/2023, por acuerdo de Sala se determinó el cambio de vía a recurso de reconsideración.

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>20</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>21</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>22</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Contexto de la controversia

La Sala Regional Monterrey reconoció que el origen de la presente cadena impugnativa era el Acuerdo de consulta (IEC/CG/021/2023), por el que se determinó que todas aquellas actuaciones del Consejo General del Instituto local emitidas con anterioridad a la invalidez de los Decretos 270 y 271, debían permanecer firmes y seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral local ordinario 2023, hasta en tanto no existiera resolución judicial alguna que indicara lo contrario.

El Acuerdo de consulta fue impugnado por diversos partidos políticos ante el Tribunal local (en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023). Al resolver las impugnaciones, el Tribunal local determinó modificarlo porque si bien algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto local durante la vigencia de los Decretos 270 y 271 debían quedar firmes y válidos para el proceso electoral local 2023, lo cierto era que los lineamientos aprobados tanto en el Acuerdo de paridad como en el Acuerdo de acciones afirmativas debían quedar sin efectos.

De esta manera, la Sala Regional Monterrey precisó dos temáticas a resolver: **1)** Si fue correcto o no que el Tribunal local modificara el Acuerdo de consulta para establecer que los lineamientos aprobados tanto en el Acuerdo de paridad como en el diverso Acuerdo de acciones afirmativas quedaban sin efectos, y **2)** Determinar si fue correcto que el Tribunal local estableciera que asumiría jurisdicción a efecto de emitir las directrices a seguir en medios de impugnación ajenos a la controversia, vinculando al Consejo General del Instituto local, así como a sus comisiones y comités, para que se abstuvieran de consultar, elaborar,

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

discutir y aprobar, los lineamientos de paridad y grupos en situación de desventaja.

Al respecto, reconoció que fue ajustado a Derecho que el Tribunal local modificara el Acuerdo de consulta, para estimar que tanto el Acuerdo de paridad como el Acuerdo de acciones afirmativas quedaron sin vigencia.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey decidió modificar la resolución impugnada del Tribunal local (TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023) porque la determinación de reservar jurisdicción para emitir lineamientos (en otros medios de impugnación que eran de conocimiento del Tribunal local en los expedientes TECZ-JE-02/2023; TECZ-JE-03/2023; TECZ-JE-04/2023; TECZ-JE-05/2023; TECZ-JE-06/2023; TECZ-JE-07/2023; TECZ-JE-10/2023, y TECZ-JE-11/2023), restringe innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones, conferidas al Instituto local.

Por ende, comunicó su resolución al referido Instituto para que, de estimarlo oportuno y en breve término, pudiera ejercer su facultad reglamentaria respectiva.

En ese sentido, en los efectos de la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional Monterrey modificó la resolución dictada en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, en lo relativo al anuncio de que, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral y, en consecuencia, dejó sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el Tribunal local, en los diversos medios de impugnación TECZ-JE-02/2023; TECZ-JE-03/2023; TECZ-JE-04/2023; TECZ-JE-05/2023; TECZ-JE-06/2023; TECZ-JE-07/2023; TECZ-JE-10/2023, y TECZ-JE-11/2023.

**3. Síntesis de los agravios**



Del análisis de las demandas que se estudian en el presente apartado, se advierten las siguientes temáticas de conceptos de agravios que presentan las recurrentes:

- Error judicial e incongruencia que vulnera su derecho de acceso a la justicia con motivo de que la sentencia reclamada se pronunció sobre la vigencia de una sentencia que no fue controvertida.
- Se debió vincular al OPLE para que emitiera medidas a favor de la población LGBTIQ+ y de mujeres.
- Fue incorrecto señalar que el OPLE podía emitir lineamientos cuando se determinó la reviviscencia de la ley y no se trata de una omisión legislativa.
- Se vulnera el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral al no existir reglas claras para la integración del Congreso local aun cuando está próximo la etapa de registro de candidaturas, específicamente para que haya acciones a favor de las mujeres, personas LGBTIQ+.

#### 4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior determina que deben **desecharse las demandas** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Para justificar la procedencia de los recursos de reconsideración, la parte recurrente señala que los asuntos resultan de importancia y trascendencia, o bien, que se cometió un error judicial.

Sin embargo, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de legalidad, para el efecto de analizar dos aspectos centrales: **1)** Si fue correcto o no que el Tribunal local modificara el Acuerdo de consulta para establecer que los lineamientos aprobados tanto en el Acuerdo de paridad como en el diverso Acuerdo de acciones afirmativas quedaban sin efectos, y **2)** Determinar si fue correcto que el Tribunal local estableciera que asumiría jurisdicción a efecto de emitir las directrices a seguir en medios de impugnación ajenos a la controversia, vinculando al Consejo General del Instituto local, así como a sus comisiones y comités,

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

para que se abstuvieran de consultar, elaborar, discutir y aprobar, los lineamientos de paridad y grupos en situación de desventaja.

En la sentencia ahora cuestionada, la Sala Regional Monterrey sostuvo dos conclusiones: **1)** Fue ajustado a Derecho que el Tribunal local modificara el Acuerdo de Consulta, para estimar que tanto el Acuerdo de paridad, como el Acuerdo de acciones afirmativas, quedaron sin vigencia, y **2)** La determinación del Tribunal local de que asumiría jurisdicción limita el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de las elecciones, conferidas a la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, los agravios formulados en los presentes recursos de reconsideración pretenden evidenciar que: **1)** la vulneración al derecho de acceso a la justicia con motivo de que la sentencia reclamada se pronunció sobre la vigencia de una sentencia que no fue controvertida; **2)** se debió vincular a la autoridad electoral administrativa local para que emitiera medidas a favor de la población LGBTIQ+ y de mujeres; **3)** fue incorrecto señalar que el Instituto local podía emitir lineamientos cuando se determinó la reviviscencia de la ley y no se trata de una omisión legislativa, y **4)** no existen reglas claras para la integración del Congreso local aun cuando está próximo la etapa de registro de candidaturas.

En este sentido, tanto la sentencia de la Sala Regional Monterrey, como los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta Sala Superior, están relacionados únicamente a temas de legalidad y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedibilidad de recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior constata que la presente cadena impugnativa deriva de lo decidido por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, cuyos efectos fueron invalidar los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y ordenar la



reviviscencia de las normas existentes con anterioridad a las reformas realizadas.

Por lo que, un partido político realizó una consulta al Consejo General del Instituto local, cuestionando sobre cuáles serían las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas en el presente proceso electoral local.

En un primer momento, el Consejo General del Instituto local consideró que todas aquellas actuaciones que se habían llevado a cabo bajo la configuración de los Decretos 270 y 271, como fueron el Acuerdo de paridad, así como el Acuerdo de acciones afirmativas, debían quedar firmes y seguir rigiendo.

Sin embargo, tanto el Tribunal local como la Sala Regional Monterrey coincidieron en que los Acuerdos de paridad, como el Acuerdo de acciones afirmativas, quedaron habían quedado sin vigencia.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey en la sentencia ahora cuestionada comunicó su resolución al referido Instituto local para que, de estimarlo oportuno y en breve término, pudiera ejercer su facultad reglamentaria respectiva.

Como es posible advertir, la Sala Regional Monterrey únicamente verificó el alcance de la decisión de la SCJN para determinar la vigencia de ciertos lineamientos que el Instituto local había dictado y, en se segundo lugar, determinó cuales eran las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones conferidas a la autoridad administrativa electoral, así como su facultad reglamentaria.

De esta manera, el problema jurídico representó el análisis de la vigencia normativa en la citada entidad federativa que sería aplicable en el presente proceso electoral local.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

Por ello, la materia de la controversia, desde su origen, implicó la revisión de diversos elementos para determinar la validez de ciertos lineamientos aprobados por el Instituto local, temática que es de legalidad.

Por otra parte, de los agravios formulados por la parte recurrente tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Si bien, ciertos agravios hacen referencia al supuesto incumplimiento a los principios de progresividad y certeza en la implementación de acciones afirmativas<sup>23</sup>, lo que pretende la parte recurrente es un nuevo análisis de la cadena impugnativa para determinar cuáles son los lineamientos que regirán en el proceso electoral local en curso de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, la presente cadena impugnativa derivó de una consulta a la autoridad y, a este momento, tanto el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey determinaron que aquellos dictados por el Instituto local quedaron sin vigencia, como consecuencia de lo resuelto por la SCJN.

Es importante reiterar que el recurso de reconsideración solo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales; lo que no sucede en el caso.

En consecuencia, si lo pretendido por la parte recurrente en este medio de control constitucional implica examinar de nueva cuenta los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional Monterrey,

---

<sup>23</sup> Es orientadora la sentencia SUP-REC-483/2021 y SUP-REC-484/2021 acumulados.



no se surte el requisito especial de procedencia, pues solo pretende obtener una segunda revisión de los aspectos ya planteados<sup>24</sup>.

Por último, los presentes medios de impugnación no revisten características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional<sup>25</sup>, tampoco es posible advertir la violación de las garantías esenciales del debido proceso o un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>26</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>27</sup>, lo conducente es desechar las demandas<sup>28</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>27</sup> Prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

<sup>28</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 60/2023 Y ACUMULADOS<sup>29</sup>

### Índice

1. Sentido del voto.....	15
2. Justificación.....	15
a. Contexto.....	15
b. Explicación del voto aclaratorio.....	16
c. Conclusión.....	17

### Glosario

OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Sala Regional/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

### 1. Sentido del voto

Emito el presente voto porque si bien comparto el sentido y consideraciones, estimo que debieron analizarse en conjunto con las demandas presentadas de manera directa en esta Sala Superior, a través de los juicios de la ciudadanía 86 y 87, así como las facultades de atracción 17 y 18 todos de este año, de las cuales se rechazó su atracción.

### 2. Justificación

#### a. Contexto

El proceso electoral en curso en la entidad de Coahuila presenta una situación extraordinaria porque el pasado cinco de enero, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 142/2022, declaró la invalidez de los decretos 270 y 271, que reformaron diversas disposiciones de la

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

Constitución y ley electoral locales, ordenando la reviviscencia de la legislación derogada por tales decretos.

Esto llevó a que un partido político consultara cuáles eran las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas para las diputaciones locales, a lo que el OPLE respondió que todas las actuaciones emitidas bajo los decretos referidos se encontraban firmes y seguían surtiendo sus efectos, hasta que una resolución no determinara lo contrario.

Dicha respuesta fue impugnada y el Tribunal local, en la sentencia que dio origen a la presente cadena impugnativa, consideró parcialmente fundado el planteamiento de que los acuerdos relativos a la paridad y acciones afirmativas habían quedado sin vigencia, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte, pero anunció que asumiría jurisdicción para emitir directamente las directrices en una diversa sentencia.

La Sala Monterrey confirmó que habían quedado sin efectos los acuerdos emitidos con anterioridad a la resolución de la acción de inconstitucionalidad y **dejó sin efectos las directrices emitidas por el Tribunal local al** considerar que la asunción de jurisdicción era una restricción a derechos, porque **debía ser el OPLE el que ejerciera su facultad reglamentaria.**

**b. Explicación del voto aclaratorio**

Comparto que lo resuelto por Sala Monterrey se constrictó a temas de legalidad no son susceptibles de ser analizados en el presente recurso de reconsideración y, por tanto, deben desecharse las demandas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que este asunto se vincula directamente con las impugnaciones a la sentencia identificada con la clave TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, en la que el Tribunal local asumió jurisdicción para emitir las directrices en materia de paridad de género y de acciones afirmativas.



Por eso, mi propuesta era aceptar la atracción de los juicios 86 y 87 y las facultades de atracción 17 y 18, que fue rechazada por la mayoría de las magistraturas, en los que impugnaron los lineamientos alegando principalmente la falta de certeza que priva en la entidad sobre la normativa vigente.

Los demandantes plantearon que existe incertidumbre jurídica respecto al número de diputaciones del congreso estatal, porque la legislación derogada señalaba que se integraba por veinticinco diputaciones, mientras que la declarada inválida por la Suprema Corte había añadido dos diputaciones para grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, lo resuelto por la Sala Monterrey tuvo efectos en los lineamientos emitidos por el Tribunal local, pues los dejó sin efectos.

De ahí que era necesario analizar en conjunto los presentes recursos de reconsideración con los juicios en los que se solicitó ejercer la facultad de atracción, dada la conexidad de los temas y evitar prolongar las cadenas impugnativas innecesariamente.

Pues era necesario resolver de manera pronta la problemática sobre la vigencia de la normativa electoral que trasciende al número total de integrantes del legislativo y, por tanto, en el tipo de medidas afirmativas que deberán implementarse.

Así, en aras de favorecer una justicia pronta, completa y expedita, según lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debieron analizarse de manera conjunta los recursos de reconsideración y las demandas de las que se rechazó su atracción por este Pleno.

### **c. Conclusión**

Por esas razones, formulo el presente voto aclaratorio.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-60/2023 Y ACUMULADOS.

### I. Introducción

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de desechar de plano las demandas interpuestas en contra de la sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, toda vez que, desde mi óptica, se cumple el requisito de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2019.

### II. Razones del disenso

Disiento del desechamiento de las demandas, porque desde mi perspectiva se actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración con fundamento en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", en tanto se relacionan con las disposiciones aplicables para dar cumplimiento al principio de paridad sustantiva y acciones

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, en virtud del escenario atípico en dicha entidad federativa, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválidos los decretos que preveían acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad (en la acción de inconstitucionalidad 142 de 2022 y acumulados).

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, modificó el acuerdo IEC/CG/21/2023 y, resolvió que los lineamientos contenidos en los diversos acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 del Instituto electoral local, quedaron sin vigencia en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, por lo que, en plenitud de jurisdicción, estableció directrices para que, en la conformación del Congreso local, se garantizara el principio de igualdad y no discriminación a efecto de que candidatas mujeres pudieran acceder de forma efectiva y material al cargo, así como para que, distintos grupos en situación de vulnerabilidad, contaran con medidas afirmativas que les garantizaran un acceso real a integrar el referido órgano legislativo estatal.

Al respecto, la Sala Regional modificó la determinación del órgano jurisdiccional local por considerar que la decisión de reservar jurisdicción para emitir lineamientos restringió



innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones conferidas al Instituto local y, en consecuencia, dejó sin efectos las directrices emitidas por dicho Tribunal.

En relación con ello, la Sala responsable declaró fundados los disensos relativos a que la sentencia del Tribunal local vulneró el principio de certeza, además de que se debió reenviar al Instituto local y vincularlo para que, en plazo breve, emitiera nuevas disposiciones reglamentarias ajustándose a la legislación objeto de reviviscencia porque indebidamente el órgano jurisdiccional local trastocó facultades que corresponden a la autoridad administrativa electoral y dejó en estado de incertidumbre a las personas LGBTIQ+ y las mujeres al desconocer las reglas de postulación.

Ello, pues estimó que el Tribunal local no justificó debidamente que asumiría plenitud de jurisdicción para ser éste quien emitiera los instrumentos o lineamientos reglamentarios, pues con independencia de que alcanzara el fin propuesto (brindar certeza) excluyó la competencia originaria del OPLE quien tiene los mecanismos jurídicos y técnicos para hacerlo.

En ese sentido, dejó sin efectos las reglas dictadas por el Tribunal Electoral de Coahuila para garantizar el cumplimiento de paridad e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad para la postulación de diputaciones locales en el proceso electoral en curso, a fin de que el Instituto, de estimarlo oportuno, emita las directrices necesarias para las siguientes etapas del proceso electoral.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en las demandas de reconsideración se hace valer, en cuanto a la procedencia, que no existe certeza en la implementación de medidas afirmativas en la postulación de mujeres para las diputaciones locales, tomando en cuenta que ya feneció el periodo de precampañas electorales y los registros de candidaturas están contemplados a efectuarse del veintitrés al veintisiete de marzo del año en curso.

En ese sentido, estimo que el asunto reviste relevancia y trascendencia a fin de dotar de certeza a los actores políticos, respecto de las reglas que regirán en el registro de candidaturas de diputaciones locales, para garantizar los derechos de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad; por lo que, atendiendo al contexto de la controversia y la etapa del proceso electoral, debió tenerse por colmado el requisito especial de procedencia de los presentes recursos de reconsideración a fin de que esta Sala Superior analizara lo resuelto por la Sala Regional.

Mi postura es coincidente con lo que sostuve en la SUP-SFA-17/2023, en la que estimé que el asunto era relevante y trascendente y esta Sala Superior debía conocer del caso debido a la ausencia de reglas claras en torno a la paridad y acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Coahuila para el proceso electoral en curso.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-60/2023 Y ACUMULADOS (PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN COAHUILA)**

De forma respetuosa, en este voto particular presento las razones por las cuales no comparto la decisión mayoritaria en el recurso de reconsideración señalado en el rubro, porque desde mi punto de vista sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

A continuación, expongo las razones que sustentan mi voto.

**1. Breves antecedentes y planteamiento del problema jurídico**

El problema jurídico de este recurso tiene diversos orígenes. Primero, destaca la reforma político-electoral que aprobó el Congreso de Coahuila por medio de los decretos 270 y 271.

Esos decretos preveían distintos cambios en el sistema político y electoral de esa entidad federativa, y serían aplicables al proceso electoral local ahora en curso. Dentro de esos cambios, para el caso que ahora se estudia, destaca la aprobación de una modificación en la integración del congreso. De 25 curules, se ampliaría a 27 curules, sin embargo, las dos curules agregadas serían exclusivas para personas en situación de vulnerabilidad. Esto se denominó el modelo de inclusión.

Estos decretos fueron impugnados por medio de una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, ante la todavía vigencia de esos decretos, el Instituto local emitió diversos acuerdos tendentes a la preparación y organización de las elecciones. Entre ellos, emitió un acuerdo de paridad de género, que buscaba asegurar la integración paritaria del Congreso, y un acuerdo de acciones afirmativas para grupos vulnerables. Este segundo acuerdo preveía, por un lado, las reglas para postular en los distritos reservados a personas vulnerables y, por otro lado, preveía reglas adicionales para la postulación de personas pertenecientes a estos grupos.



Una vez iniciado el proceso electoral local, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de invalidar en su totalidad los decretos impugnados, ante la falta de consulta previa, tanto a los pueblos y comunidades indígenas como a las personas con discapacidad. Además, ordenó la reviviscencia de las normas previamente vigentes.

Ante esta situación, se inició una primera cadena impugnativa. Esta tenía por objeto cuestionar, ante lo resuelto por la SCJN, la validez de los acuerdos de paridad de género y de grupos vulnerables,

Sin embargo, de forma paralela, dos partidos políticos presentaron una consulta ante el Instituto local para saber cuáles serían las reglas que regirían el proceso electoral respecto de la paridad de género y los grupos en situación de vulnerabilidad. El Instituto respondió a la consulta especificando que todos los acuerdos emitidos en el marco de los decretos 270 y 271 seguirían firmes, en tanto no haya una resolución judicial que indique lo contrario.

Esto dio origen a una segunda cadena impugnativa, por medio de la cual los partidos políticos cuestionaron la validez de la respuesta otorgada por el Instituto.

Es decir, existen dos cadenas impugnativas que, si bien, se originan por actos formalmente distintos, en su esencia están encaminadas a determinar cuáles van a ser las reglas que van a regir para este PEL, respecto de la paridad de género y las acciones afirmativas para grupos vulnerables, en la integración del Congreso local.

#### **a. Resoluciones del Tribunal local**

Para complejizar más esta situación, el Tribunal local determinó resolver de la siguiente forma.

Para el juicio por medio del cual se cuestionó la respuesta del Instituto, determinó que la mayoría de los acuerdos emitidos por el Instituto debían seguir vigentes, porque: *i*) estos tuvieron actos de aplicación de buena

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

fe, y *ii*) invalidarlos afectaría significativamente la certeza y la seguridad jurídica respecto de las reglas aplicables para este PEL. No obstante, respecto de los acuerdos de paridad de género y de grupos vulnerables, consideró que debían invalidarse, porque tanto la SCJN como esta Sala Superior ya se habían pronunciado respecto de que el modelo de inclusión era inválido.

Asimismo, advirtió que lo resuelto en este juicio impactaría de forma directa en el otro juicio que tenía en instrucción, porque ahí se estaban impugnando los acuerdos de paridad y de grupos vulnerables. Así, consideró que se justificaba ordenarle al Instituto a que se abstuviera de emitir nuevos lineamientos en esta materia, porque sería ese propio Tribunal quien, en un estudio en plenitud de jurisdicción, los dictaría en el juicio que tenía en instrucción.

Posteriormente, resolvió el segundo juicio, en el que se cuestionaba la validez de los acuerdos de paridad de género y de grupos vulnerables. En esta sentencia, primero, el Tribunal local consideró que se actualizaba un cambio de situación jurídica, dado que los acuerdos ya habían sido invalidados y, por lo tanto, los juicios habían quedado sin materia.

No obstante, advirtió que existía un vacío legal respecto de las reglas que regirían este PEL en esta materia, de forma que consideró justificado que, en un estudio en plenitud de jurisdicción, emitiera directrices y lineamientos. Así, en esencia, resolvió dos cuestiones:

- i*) que el Congreso local, por única ocasión, estaría compuesto por 27 curules;
- ii*) emitió reglas y directrices aplicables para lograr una integración paritaria del Congreso y asegurar la postulación de personas vulnerables.

**b. Sentencia de la Sala Regional Monterrey SUP-JDC-12/2023**

Ahora bien, entre la primera sentencia del Tribunal local y la segunda pasaron 10 días, y en este periodo de tiempo diversos partidos políticos



y ciudadanía perteneciente a la comunidad LGBT+ impugnaron la primera de ellas ante la Sala Regional Monterrey.

Esta Sala resolvió lo siguiente:

- i)* Fue correcta la decisión del Tribunal local de dejar firmes la mayoría de los acuerdos emitidos por el Instituto;
- ii)* Fue correcto que el Tribunal local invalidara los acuerdos de paridad de género y de grupos vulnerables;
- iii)* No obstante, fue incorrecto que restringiera las facultades reglamentarias del Instituto, por lo que la sentencia impugnada debía modificarse respecto de esta parte.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que todos los efectos que habían derivado de la restricción a las facultades reglamentarias del Instituto debían quedar sin efectos. En específico, señaló que las directrices que el Tribunal local había ordenado en el segundo juicio debían quedar sin efectos.

Finalmente, consideró que le correspondía al Instituto, por medio de su facultad reglamentaria, decidir respecto de la pertinencia o no de emitir reglas y lineamientos en esta materia.

### **c. Problema jurídico en este recurso**

De los antecedentes referidos, se desprende que el problema jurídico de este recurso es determinar, ante lo resuelto por la SCJN, cuales van a ser las reglas que deberán observarse para el PEL de Coahuila, respecto de la paridad de género y los grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, de este problema jurídico se desprenden varios problemas, que incluso son invocados por las y los diversos actores de este recurso de reconsideración.

En primer lugar, se debe advertir que existían reglas emitidas por el Instituto local, tanto de paridad de género como de grupos vulnerables, y que estas fueron invalidadas **una vez iniciado el proceso electoral**

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

**local.** Posteriormente, el Tribunal local emitió nuevas reglas y directrices que, a pesar de que fueron invalidadas por la Sala Regional, estuvieron vigentes por un periodo corto de tiempo.

Finalmente, se tiene que a esta fecha no existen reglas respecto de cómo se observará la integración paritaria del Congreso, ni de cómo se garantizará la postulación de personas vulnerables.

En decir, existe **una falta de certeza** que tiene sus orígenes en dos situaciones: *i)* en las distintas decisiones que han validado e invalidado reglas, y *ii)* ante el escenario actual en que existe una ausencia de reglas.

En segundo lugar, y tal y como lo señalan diversos actores en este recurso, se debe determinar si fue correcta la decisión de la SRM de invalidar una situación jurídica que se resolvió en un juicio distinto al que se le estaba impugnando. Esta situación implica determinar si existe un vínculo lógico y jurídico entre lo que resolvió esa Sala Regional -respecto de dejar sin efectos la orden al Instituto de abstenerse de emitir criterios de paridad-, y la decisión del Tribunal local de emitir lineamientos de paridad de género y grupos vulnerables.

En efecto, para los actores, el hecho de que la SRM se haya pronunciado respecto de la invalidez de una sentencia que no era el acto que se le estaba impugnando fue indebido. Para unos, se trató de un error judicial, para otros se trató de una violación al principio de congruencia y, finalmente, para otros se trató de una vulneración a los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, porque existe un vacío legal y reglamentario para asegurar la inclusión de estas personas en la integración del Congreso local.

Así, como se advierte de estos problemas, existe una situación de falta de certeza respecto de las reglas que regirán el PEL en Coahuila para garantizar la paridad de género y el acceso de personas en situación de vulnerabilidad al congreso.

**2. Procedencia del recurso de reconsideración**



Ante el panorama antes señalado, desde mi perspectiva se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración.

**a. Procedencia por una cuestión de constitucionalidad**

Advierto que la controversia planteada, así como todo el problema jurídico de este recurso, implica la necesidad de interpretar diversos principios y preceptos constitucionales.

En primer lugar, es necesario determinar si tanto el principio de “paridad en todo” como los principios de igualdad y no discriminación, reconocidos en la norma constitucional, exigen a las autoridades administrativas a emitir lineamientos que aseguren el acceso de estos grupos en los órganos que se renovarían en este PEL de Coahuila.

La Sala Superior ha sostenido de forma reiterada y consistente que este tipo de problemas sí actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque implica una interpretación directa de dichos principios constitucionales<sup>30</sup>. Es decir, no se trata de la interpretación de un lineamiento ya emitido, ni tampoco de su aplicación, porque en esos supuestos estaríamos frente a una situación de estricta legalidad.

En el caso, se trata de determinar si existe una obligación constitucional y convencional de emitir lineamientos que garanticen la participación y acceso de estos grupos a los cargos de elección popular. En este tipo de controversias, la Sala Superior ha tenido por actualizado el requisito especial de procedencia.

A mi juicio, existen similitudes entre este problema jurídico y el que se ha planteado en diversos recursos de reconsideración cuya procedencia se ha considerado actualizada. Esto, porque como ya señalé, el problema jurídico planteado es la ausencia de reglas que garanticen la integración

---

<sup>30</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-117/2020, SUP-REC-123/2022, SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-343/2020; SUP-REC-249/2021, entre otros.

**SUP-REC-60/2023  
Y ACUMULADOS**

paritaria del Congreso de Coahuila, así como el acceso de grupos vulnerables a este órgano parlamentario.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha considerado que los recursos son procedentes cuando la cadena impugnativa esté relacionada - precisamente- con una ausencia de normas (ya sean legislativas o administrativas), y en donde las salas regionales han interpretado la facultad de los institutos locales de emitir lineamientos, una vez iniciado el proceso electoral, frente al principio de certeza jurídica (ver, por ejemplo, SUP-REC-123/2022).

La particularidad de este recurso recae en que, a diferencia de los ya citados, en este caso la Sala Regional se abstuvo de llevar a cabo este análisis a pesar de que era uno de los agravios planteados. En específico, la Sala Monterrey dejó de analizar:

- i)* La afectación al principio de certeza que su decisión estaba generando;
- ii)* La necesidad de adoptar alguna medida adicional, como, por ejemplo, vincular al Instituto a que emitiera reglamentos, a fin de subsanar la omisión de reglas;
- iii)* El reclamo de diversos actores respecto de que se estaba afectando regresivamente los derechos político-electorales de la comunidad LGBTQ+ y, de paso, de los grupos en situación de vulnerabilidad;

Así, desde mi perspectiva resulta evidente que este recurso satisface el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional no estudió la controversia planteada a la luz de una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad. Para lo cual, tendría que haber ponderado, por un lado, los alcances de los derechos políticos y electorales a ser votada y votado; los principios de paridad en todo, igualdad y no discriminación; y, por el otro, el principio de certeza jurídica. Asimismo, tuvo que haber analizado



si existía una vulneración a los principios de progresividad de los derechos humanos.

Todas estas cuestiones, a mi juicio, implican un análisis e interpretación de naturaleza constitucional que no fue abordada por la Sala Monterrey, de forma que se actualiza el supuesto de procedencia previsto, **en sentido inverso**, en la Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

Por tanto, no comparto lo resuelto por la mayoría en el sentido de desechar estos recursos de reconsideración, porque considero que era necesario que esta Sala Superior revisara la constitucionalidad de la sentencia impugnada y, con ello, garantizara de forma eficaz el derecho de acceso a la justicia electoral<sup>31</sup>.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>31</sup> Un criterio similar se adoptó en los SUP-REC-165/2020 y SUP-REC-361/2021